



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.685

"MAGALLANES, MARISA STELLA
S/ QUEJA EN CAUSA N° 88.600
Y SU ACUMULADA N° 89.977
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 12 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.685-Q, caratulada: "Magallanes, Marisa Stella s/ Queja en causa N° 88.600 y su acumulada N° 89.977 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, con fecha 16 de julio de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó las quejas interpuestas contra "[e]l rechazo del recurso de casación por el que se cuestionaba la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora que declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de Marisa Stella Magallanes, contra el auto que ordenara la elevación a juicio de la causa número 0702-19140-08 del Juzgado de Garantías número 9 de ese Departamento Judicial, en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego" y la intentada frente al "rechazo del recurso de casación por el que se cuestionaba la desestimación de la queja

///

interpuesta ante la misma Sala de la Cámara de Apelación y Garantías, contra la denegatoria de un nuevo recurso de apelación articulado contra el mismo auto que dispuso la elevación a juicio de la causa [...] (con el argumento de que no había sido aún notificada de la decisión)" (v. fs. 50/52 vta.).

Para arribar a tal temperamento, recordó que es doctrina reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que los recursos extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiéndose como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal, "negando tal carácter a aquellas que, como la recurrida, tienen como consecuencia la obligación de que el imputado siga sometido a proceso de manera que, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata".

Sumó a ello que tal criterio ha sido mantenido aun en casos -como el presente- en que se ha rechazado por inadmisibles el remedio de la especialidad contra el auto de la Cámara que revocara el sobreseimiento y otros en las que esa sede ha casado el auto de alzada confirmatorio del sobreseimiento dictado por el juez de garantías. En su apoyo, citó diversos precedentes de este Tribunal.

Finalmente, dijo que la facultad excepcional que consagra el último párrafo del art. 31 *bis* de la ley 5827 ha sido atribuida con exclusividad a esta Suprema



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.685

Corte de Justicia.

II. El letrado de confianza de la nombrada, doctor Carlos Diego Berteri, articuló queja (v. fs. 53/73 vta.).

Expuso que el auto adverso vulneró lo previsto en los arts. 5, 7, 14, 16, 17 18, 28, 31, 33, 75 inc. 22, 116 y 118 de la Constitución nacional y 10, 12, 15, 56, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 54).

Consideró que la queja deviene procedente y que el fallo impugnado resulta necesaria e inexorablemente revisable por el superior por mediar claras e indisputables cuestiones constitucionales resueltas en contra de los derechos y garantías del imputado (v. fs. 55 vta.).

Puntualizó que al sostenerse que no corresponde la notificación personal a los imputados de los autos procesales importantes -en el caso, elevación a juicio, rechazo del sobreseimiento y recalificación legal de los hechos y desestimación del planteo de nulidad del acta-, el sentenciante se apartó de lo dicho por este Tribunal en la causa P. 129.886. De seguido, reprodujo fragmentos de lo resuelto en las causas P. 105.342, P. 115.506, P. 108.199, P. 104.152 y en el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros (v. fs. 56/62 vta.).

Luego, se ocupó de la violación del derecho a la defensa en juicio en el marco del debido proceso legal al confirmarse el rechazo -por extemporáneo- de un recurso de apelación articulado ante la falta de la

///

notificación a la imputada (v. fs. 62 vta. cit./65) y del arbitrario rechazo del recurso de casación presentado por su asistida por la supuesta e inexistente falta de acompañamiento de copia del decisorio recurrido (v. fs. 65 cit./67 vta.).

Expuesto ello, la defensa entendió que las decisiones de la Cámara y del Tribunal de Casación resultan arbitrarias por conculcar el derecho de la parte a obtener un pronunciamiento fundado sobre todas las cuestiones esenciales ventiladas en las instancias anteriores (v. fs. 68).

Por último, aludió al rechazo del recurso de casación (v. fs. 69/70 vta.).

III. La queja no prospera en atención a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado.

Lo dirimente en el caso es que la decisión que dispone elevar las actuaciones a juicio, en tanto tiene como consecuencia la obligación de que el imputado siga sometido a proceso, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. causas P. 113.737, resol. de 6-IV-2011; P. 114.336, resol. de 15-VI-2011; P. 114.756, resol. de 21-III-2012; P. 115.413, resol. de 3-VII-2013; P. 116.602, resol. de 25-IX-2013; P. 116.339, resol. de 9-X-2013; P. 120.454, resol. de 26-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.685

III-2014; P. 118.367, resol. de 28-V-2014; P. 119.433, resol. de 22-X-2014; P. 123.096, resol. de 15-IV-2015; P. 122.397, resol. de 1-VII-2015; P. 124.508, resol. de 26-VIII-2015; P. 123.338, resol. de 4-V-2016; P. 124.547, resol. de 22-VI-2016; P. 127.610, resol. de 8-II-2017; P. 128.714, resol. de 20-IX-2017; P. 125.074, resol. de 15-XI-2017; P. 129.756, resol. de 5-IX-2018; P. 130.514, resol. de 10-X-2018; P. 130.486, resol. de 21-XI-2018; P. 131.395, resol. de 28-VIII-2019; entre otras).

Resta agregar que las pretensas cuestiones federales y la tacha de arbitrariedad no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

En ese marco, los argumentos de la parte no logran conmovir el temperamento adoptado por el *a quo*, el que falló -tal como se adelantara- teniendo en consideración lo resuelto reiteradamente por este Tribunal sobre el punto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Marisa Stella Magallanes, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Carlos Diego Berteri en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°08